



# Boletín Oficial

## de las

# Cortes de Castilla y León

V LEGISLATURA

AÑO XX

10 de Abril de 2002

Núm. 217

### SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS.		P.R.R. 1-I	
Otras Normas.		PROPUESTA DE REFORMA DEL REGLAMENTO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN.	14210

---

**I. TEXTOS LEGISLATIVOS.****Otras Normas.****P.R.R. 1-I****PRESIDENCIA**

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 10 de abril de 2002, ha admitido a trámite la Propuesta de Reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, P.R.R. 1-I, presentada por los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista, y ha ordenado su publicación.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara.

Castillo de Fuensaldaña, a 10 de abril de 2002.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

**A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN**

LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR Y SOCIALISTA, de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en la Disposición final segunda en relación con los artículos 120 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formulan la siguiente PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL REGLAMENTO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN.

**ANTECEDENTES**

La experiencia acumulada desde la aprobación del Reglamento de las Cortes, así como la ampliación del nivel competencial de nuestra Comunidad aconseja la introducción de un conjunto de reformas en el Reglamento de la Cámara.

Entre ellas, se encuentran, junto la adaptación del Reglamento a la redacción actual del Estatuto de Autonomía distintas modificaciones referentes a los mecanismos de control parlamentario, a la introducción del debate anual sobre política general, a la participación del Presidente de la Comunidad en la Cámara, al régimen de las reuniones del Pleno y de las Comisiones y principalmente a la agilización de procedimientos legislativos.

Igualmente se recogen distintas previsiones relacionadas con la iniciativa legislativa popular, con el Consejo de Cuentas de Castilla y León, con el Procurador del

Común y, en general, la adaptación a las circunstancias no existentes en el momento de la aprobación del Reglamento actualmente vigente.

Por ello, se formula la siguiente PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL REGLAMENTO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

**ARTÍCULO ÚNICO**

Se introducen las siguientes modificaciones al Reglamento de las Cortes de Castilla y León:

*1.- Se da la siguiente redacción al artículo 7:*

**Artículo 7**

“1. Para el mejor cumplimiento de sus tareas parlamentarias, los Procuradores tendrán la facultad de recabar de la Administración Regional y sus organismos autónomos los datos, informes o documentos que obren en su poder, así como aquellos que obrando en poder de la Administración del Estado o de otras administraciones, tengan relación directa con 129 competencias de la Comunidad Autónoma.

Cuando los datos objeto de solicitud obrasen en soporte informático, podrán ser solicitados en este formato.

2. La solicitud se cursará por conducto del Presidente de las Cortes, a quien la administración requerida y para su traslado al procurador interesado deberá remitir en un plazo no superior a un mes desde la recepción del requerimiento los datos, información o documentación solicitados o manifestar en un plazo inferior a quince días desde dicha recepción, las razones fundadas en derecho que impidan el acceso a los mismos.

3. Cuando por el excesivo volumen de la información solicitada, la complejidad de la delimitación de la misma o el carácter genérico o relativamente indeterminado de la documentación lo aconsejen, la Mesa de las Cortes, a petición motivada de la administración requerida que habrá de realizarse en el plazo de diez días desde la recepción de la solicitud, dispondrá, cuando estime la concurrencia de estas circunstancias, el acceso directo a la información por parte del Procurador solicitante en las propias dependencias administrativas en las que se encuentren depositados o archivados. Admitida tal circunstancia por la Mesa de las Cortes, ésta convocará formalmente al Procurador que hubiera formulado la iniciativa a fin de que se persone en las dependencias correspondientes en la fecha en que este señale.

Dicho acceso podrá producirse a partir del día siguiente a la adopción del acuerdo por la Mesa de las Cortes. A estos efectos el Procurador podrá realizar la consulta de los datos asistido por una persona de su confianza.

Cuando la consulta de los datos o documentos se produzca en dependencias administrativas, la autoridad encargada de facilitarlos exhibirá al Procurador la Documentación solicitada, pudiendo aquel tomar las notas que estime oportunas y obtener copia o reproducción de los datos que le interesen.

Cuando la consulta de los datos puede ser realizada mediante el acceso a ficheros informáticos, la administración podrá poner a disposición del Procurador los mismos mediante sistemas de acceso remoto.

4.- Los procuradores también tienen derecho a recibir de las Cortes, directamente o a través de su Grupo Parlamentario, la información o documentación necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los servicios generales de las Cortes tienen obligación de facilitársela”.

2.- *Se da la siguiente redacción al artículo 8:*

Artículo 8.

“1.- Los Procuradores tendrán derecho a las ayudas e indemnizaciones por gastos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2.- Los Procuradores podrán percibir una asignación económica o las dietas que se fijen para el ejercicio de su cargo.

3.- Todas las percepciones de los Procuradores estarán sujetas a las normas generales de la legislación tributaria que les sean de aplicación.

4.- La Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, fijará cada año la cuantía de las percepciones y sus modalidades dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias”.

3.- *Modificación del artículo 10*

La referencia al artículo 11. 3ª del Estatuto de Autonomía se sustituye por la del artículo 12.3.

4.- *Modificación del artículo 16*

La referencia al artículo 11.4ª del Estatuto de Autonomía se sustituye por la del artículo 12.4.

5.- *Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 19 con el siguiente contenido:*

“3.- Ningún Procurador podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.”

6.- *Modificación del artículo 20*

Se incluye en el apartado 2 del artículo 20 a continuación de “... Portavoz,” la expresión “... y Portavoz adjunto si lo hubiere

7.- *Se da la siguiente redacción al artículo 21*

Artículo 21.

“1.- Los Procuradores que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no quedarán integrados en un Grupo Parlamentario en los plazos señalados, o que durante la Legislatura dejaran de pertenecer a su Grupo Parlamentario, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

2.- En todo caso, la dirección y representación política del Grupo Parlamentario Mixto corresponderá a los Procuradores pertenecientes a las formaciones políticas o coaliciones electorales que, por no cumplir con los requisitos del artículo 19, formen parte del Grupo Parlamentario Mixto desde el inicio de la legislatura, salvo que no haya Procurador de estas características.”

3.- Sólo podrán ser designados Portavoces del Grupo Mixto Procuradores que, en el momento de la designación, pertenezcan a formaciones políticas que hayan comparecido ante el electorado. De tratarse de más de una formación política, el Portavoz será designado atendiendo a un criterio rotatorio, por orden alfabético de las formaciones políticas, para cada periodo de sesiones, salvo acuerdo adoptado por unanimidad de sus miembros y comunicado por escrito al Presidente de la Cámara. En los demás supuestos, el orden alfabético de la rotación quedará determinado por el primer apellido de los Procuradores adscritos al Grupo.

4.- Por Resolución de la Presidencia de las Cortes, previa consulta a la Mesa, y oída la Junta de Portavoces, se establecerán los derechos y deberes que puedan corresponder a los Procuradores que durante el transcurso de la Legislatura se incorporen al Grupo Parlamentario Mixto. Para la adopción de la citada Resolución, se tomarán en consideración los derechos individuales que este Reglamento atribuye a todo Procurador y los criterios de dirección y representación del Grupo Mixto establecidos en este artículo.

8.- *Se da la siguiente redacción al apartado 2 del artículo 22:*

“2. El cambio de Grupo Parlamentario conllevará la pérdida del puesto que el Procurador ocupaba en las Comisiones representando el Grupo anterior, así como en la Diputación Permanente, si a ella perteneciera”.

9.- *Se da la siguiente redacción al apartado 3 del artículo 26,*

“3. La Mesa se reunirá por convocatoria del Presidente y se considerará validamente constituida cuando estén presentes por lo menos tres de sus miembros.

Con carácter general, la Mesa se reunirá al menos una vez a la semana. Fuera de los periodos de sesiones, a excepción del mes de agosto, calificará y ordenará la tramitación de aquellas iniciativas parlamentarias en las que, en su sustanciación, no hubiera de reunirse el Pleno ni las Comisiones”.

*10.- Modificación del artículo 39*

Se elimina en el apartado 3 del artículo 39 la expresión “y altos cargos”

*11.- Se da la siguiente redacción a los apartados 2º y 3º del artículo 43 añadiéndose un nuevo apartado 4 al mismo artículo:*

“2º) Requerir la presencia ante las Comisiones de los miembros de la Junta de Castilla y León, de autoridades y funcionarios públicos, de directivos de empresas públicas, organismos autónomos, fundaciones o cualquier otro ente jurídico que administre o tenga asignados bienes o recursos públicos así como de los máximos representantes de las instituciones propias de la Comunidad para informar acerca de los extremos sobre los que fueran consultados.

3º) Solicitar la presencia de otras personas con la misma finalidad a que se refiere el punto anterior.

4º) En todo caso cuando las comparecencias ante la Comisión a que se refieren los apartados anteriores fueran solicitadas por dos Grupos parlamentarios o un quinto de los miembros de la Cámara, la Mesa de la Comisión podrá acordar directamente su comparecencia”.

*12.- Modificación del artículo 66*

La referencia a los apartados 5 y 6 del artículo 66. del Reglamento de las Cortes se sustituye por la de los apartados 7 y 8.

*13.- Se da la siguiente redacción al apartado 1 del artículo 66:*

“1.- Las Cortes de Castilla y León se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los periodos ordinarios de sesiones se celebrarán entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo.”

*14.- Se añade un nuevo artículo 66 bis con el siguiente contenido:*

## Artículo 66 bis

“Dentro de los periodos ordinarios de sesiones, el pleno se reunirá al menos cada quince días. Antes del inicio de cada periodo de sesiones y sin perjuicio de ulteriores modificaciones, la Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, fijará el calendario de Plenos previstos para el mismo.

Con carácter general, en cada sesión se sustanciarán, en primer lugar, las iniciativas de control dirigidas a la Junta de Castilla y León. Finalizado el debate de éstas se sustanciarán el resto de los asuntos que se hubieran incluido en el Orden del Día”.

*15.- Se da la siguiente redacción a los apartados 1, 2 y 5 del artículo 71:*

“1. El Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces y teniendo en cuenta el calendario de actividades, fijará el orden del día del Pleno, que se incluirá en la correspondiente convocatoria”.

2. El Orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el Presidente de las Cortes, considerando el calendario fijado por la Mesa de las Cortes.

Por el Portavoz de cada Grupo Parlamentario se podrán determinar aquellas iniciativas del propio Grupo, que gozarán de preferencia para su inclusión en el Orden del Día de cada sesión.

En todo caso, el Grupo que propone la iniciativa incluida en el Orden del Día podrá solicitar por una sola vez y antes del comienzo de su debate que el asunto de que se trate sea pospuesto a una sesión posterior.

5. Las sesiones del Pleno y de las Comisiones, no podrán ser levantadas antes de que el orden del día haya sido debatido en su totalidad, sin perjuicio de las alteraciones previstas en el presente Reglamento.”

*16.- Se da la siguiente redacción al apartado 2 del artículo 88:*

“2. En todo caso las votaciones para la investidura del Presidente de la Junta, la moción de censura y la cuestión de confianza serán públicas por llamamiento, y las votaciones relativas a personas serán secretas. Cuando se trate de procedimientos legislativos las votaciones no podrán ser secretas.”

*17.- Se da la siguiente redacción al apartado 2 del artículo 93:*

“2.- Se excluirán del cómputo los periodos en que las Cortes no celebren sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria, o se trate de los plazos a los que se refieren los artículos 7.2 y 155 de este Reglamento. En este último supuesto no computará el mes de agosto”.

*18.- Se añade un apartado 3 al artículo 94 con el siguiente contenido:*

“3. Cuando el plazo que se tratase de prorrogar fuera el de contestación de Preguntas con respuesta escrita o solicitudes de información a que se refiere al artículo 7, la prórroga del plazo habrá de ser solicitada durante la primera mitad del plazo previsto para la remisión de la propuesta o de la información solicitada.”

*19.- Se añade un nuevo apartado 3.º al artículo 107 con la siguiente redacción:*

“3.º A los ciudadanos y a los Ayuntamientos de acuerdo con lo establecido en la Ley reguladora de la ini-

ciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León.”

20.- *Se añade un nuevo artículo 119 bis que encabezaré la Sección 2ª precediendo al actual artículo 120:*

“Artículo 119 BIS

Las proposiciones de ley se presentaran de forma articulada e irán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.”

21.- *El contenido de los artículos 120 y 121 pasa a ser el siguiente:*

“Artículo 120

1. Las proposiciones de ley de los Grupos Parlamentarios podrán ser presentadas por un Grupo Parlamentario con la firma de su Portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa de las Cortes ordenara la publicación de la proposición de ley y su remisión a la Junta de Castilla y León para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración así como su conformidad o no a la tramitación, si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio.

3. Transcurridos quince días sin que la Junta de Castilla y León manifieste su criterio o niegue expresamente su conformidad a su tramitación, en el supuesto de implicar aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio, la proposición de ley quedara en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio de la Junta de Castilla y León si lo hubiere. El debate se ajustara a lo establecido para los de totalidad.

5. Acto seguido, el Presidente preguntará si las Cortes toman o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de las Cortes acordara su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad de devolución. La proposición seguirá el tramite previsto para los proyectos de ley, correspondiendo a uno de los proponentes o a un Procurador del Grupo autor de la iniciativa la presentación de la misma ante el Pleno.

Artículo 121

Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y las de los Ayuntamientos serán examinadas por la Mesa a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos al efecto. Si los cumplen, su tramitación se ajustara a lo previsto en el artículo anterior, con las especialidades que pudieran derivarse de la Ley reguladora de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León.”

22.- *Modificación del artículo 126*

a) En el apartado 1 Se sustituye la referencia a la “la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio” por “la Comisión de Economía y Hacienda”.

b) Se elimina el apartado 4 del artículo.

23.- *Se da la siguiente redacción al artículo 127*

“Artículo 127

“Las disposiciones de esta sección también son de aplicación para la tramitación y aprobación por parte de las Cortes de los Presupuestos de los Entes Públicos para los cuales se establezca la necesidad de aprobación de las Cortes.”

24.- *Modificación del artículo 129.*

Las referencias al artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León que figuran en los apartados 1 y 3 del este artículo se sustituyen por las correspondientes al artículo 15 de ese texto legal.

25.- *Se da la siguiente redacción al artículo 130:*

“Artículo 130

1. La ratificación de los convenios y acuerdos de cooperación previstos en el artículo 145.2 de la Constitución y en los artículos 15 y 38 y disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía se ajustarán al procedimiento establecido en este artículo.

2. Remitido por la Junta de Castilla y León el texto del convenio o acuerdo de cooperación de que se trate, y en el caso de este último el documento en que conste la autorización de las Cortes Generales a su conclusión, la Mesa de la Cámara conocerá de los mismos y ordenará su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

3. Transcurridos ocho días desde su publicación, la ratificación del convenio o acuerdo de cooperación estará en condiciones de ser incluida en el orden del día de una sesión plenaria. Ese plazo podrá reducirse a la mitad si la Junta de Castilla y León, en el momento de su remisión a la Cámara, solicita que la ratificación se tramite por el procedimiento de urgencia.

4. El debate en el Pleno se sujetará a las normas establecidas para los de totalidad.

5. Concluido el debate, se someterá a votación la ratificación del convenio o acuerdo. Para que esta se produzca deberá pronunciarse a favor de la misma la mayoría absoluta de los miembros de las Cortes de Castilla y León.”

26.- *Modificación del artículo 131:*

La referencia al artículo 15.1 del Estatuto de Autonomía se sustituye por la del artículo 17.2.

*27.- Modificación del artículo 132:*

A) En el apartado 7, la referencia al artículo 15.1 del Estatuto de Autonomía se sustituye por la del artículo 17.2.

B) Se da la siguiente redacción al apartado 10:

“10. Obtenida la investidura del candidato conforme a los apartados anteriores, el Presidente de las Cortes lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Junta de Castilla y León, y al Gobierno de la Nación.”

*28.- Se añade un nuevo Capítulo primero bis dentro del Título VIII con el siguiente contenido:*

“Capítulo Primero BIS

De la cuestión de confianza

Artículo 132 BIS

El Presidente de la Junta de Castilla y León, previa deliberación de la misma, puede plantear ante las Cortes la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

Artículo 132 TER

1. La cuestión de confianza se presentará ante la Mesa de las Cortes mediante escrito motivado al que acompañará la correspondiente certificación de la Junta de Consejeros.

2. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, el Presidente de las Cortes dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para la investidura, correspondiendo al Presidente de la Junta de Castilla y León las intervenciones allí establecidas para el candidato.

4. Finalizado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por el Presidente de las Cortes. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los Procuradores.

6. El Presidente de la Junta de Castilla y León cesará si las Cortes le niegan su confianza. En este supuesto, el Presidente de las Cortes se lo comunicará al Rey y al Gobierno de la Nación y pondrá en marcha el procedimiento para la investidura de un nuevo Presidente de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de este Reglamento.”

*29.- Modificación del artículo 133:*

La referencia al artículo 18 del Estatuto de Autonomía se sustituye por la del artículo 22.

*30.- Modificación del artículo 136:*

La referencia al artículo 15 del Estatuto de Autonomía se sustituye por la del artículo 17.

*31.- Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 138 con el siguiente contenido:*

“3. Las comunicaciones de la Junta de Castilla y León podrán ser presentadas hasta setenta y dos horas antes del comienzo de la sesión en la que se pretenda su inclusión, produciéndose, en su caso la modificación automática del Orden del Día”.

*32.- Se da la siguiente redacción al apartado 3 del artículo 139:*

“3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación de la Junta, que se votarán en primer lugar.”

*33.- Se añade un nuevo artículo 139 bis con el siguiente contenido:*

“Artículo 139 BIS

1.- Con carácter anual, durante el segundo período de sesiones ordinarias, se celebrará en el Pleno de las Cortes un debate sobre la política general de la Junta de Castilla y León. A tal fin, la Junta remitirá a la Cámara la comunicación correspondiente. No se realizará este debate en el año en que corresponda celebrar elecciones a las Cortes de Castilla y León, ni tampoco en aquel en que se haya debatido en las Cortes una moción de censura o un cuestión de confianza.

2.- El debate se iniciará con la intervención del Presidente de la Junta, sin limitación de tiempo. A continuación, la Presidencia de las Cortes suspenderá la sesión por un tiempo no superior a las veinticuatro horas.

3.- Transcurrido dicho plazo, se reanudará la sesión con la intervención de los Grupos Parlamentarios por el tiempo que fije la Presidencia de acuerdo de la Junta de Portavoces.

4.- El Presidente de la Junta, podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite y podrán contestar a las intervenciones de los Grupos de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia, sin limitación de tiempo.

5.- Los representantes de los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a réplica por el tiempo que se haya establecido por la Presidencia de acuerdo con la Junta de Portavoces.

6.- La intervención final del Presidente de la Junta, sin limitación de tiempo, cerrará el debate.

7.- Terminado el debate se suspenderá la sesión y se abrirá un plazo mínimo de treinta minutos, durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar a la

Mesa propuestas de resolución que sean congruentes con la materia objeto del debate. La Mesa calificará las propuestas y admitirá aquellas que se atengan a lo previsto en este punto.

8.- Reanudada la sesión, las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de diez minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas. La presentación y votación de las citadas propuestas se realizará en el mismo orden de intervención seguido por los Grupos en el debate precedente.”

*34.- Se da la siguiente redacción al artículo 142:*

Artículo 142

“1.- Los miembros de la Junta de Castilla y León, así como los máximos representantes de las instituciones propias de la Comunidad, comparecerán ante cualquiera de las Comisiones de las Cortes para celebrar sesiones informativas a petición propia.

2.- Los miembros y altos cargos de la Junta de Castilla y León, así como los máximos representantes de las instituciones propias de la Comunidad, las autoridades y funcionarios públicos, los directivos de empresas públicas, organismos autónomos, fundaciones o cualquier otro ente jurídico que administre o tenga asignados bienes o recursos públicos, comparecerán asimismo cuando lo solicite una Comisión o su respectiva mesa en los términos previstos en el artículo 43.

3.- Un Grupo Parlamentario o la quinta parte de los miembros de una Comisión podrán también requerir la presencia de los miembros y altos cargos de la Junta de Castilla y León, así como los máximos representantes de las instituciones propias de la Comunidad, de autoridades y funcionarios públicos, de directivos de empresas públicas, organismos autónomos, fundaciones o cualquier otro ente jurídico que administre o tenga asignados bienes o recursos públicos para que informen de los asuntos de su competencia. Las solicitudes deberán presentarse mediante escrito dirigido a la Mesa de los Cortes.

4.- El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases; exposición oral del compareciente, suspensión por un tiempo mínimo de quince minutos para que los Grupos Parlamentarios y Procuradores puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones, y posterior contestación de éstas por el miembro o alto cargo de la Junta. Podrán utilizar sendos turnos de réplica y duplica. Intervendrán primero los Grupos Parlamentarios, a continuación los Procuradores de la Comisión que no hayan actuado como Portavoces de los Grupos y, finalmente, los Procuradores presentes que no sean miembros de la Comisión.

5.- Los miembros y altos cargos de la Junta podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus Consejerías”.

*35.- Modificación del artículo 144:*

A) La referencia al artículo 14.2 del Estatuto de Autonomía se sustituye por la del artículo 16.3.

B) Se introduce un nuevo apartado 1 bis con el siguiente contenido:

“1 bis. Cuando en la ley de delegación se hubiera establecido el control adicional de la legislación delegada por las Cortes de Castilla y León, se procederá de conformidad con lo establecido en los siguientes apartados de este artículo”.

C) Se da la siguiente redacción al apartado 3:

“3. Si en el espacio de tiempo referido se formulara alguna objeción al uso de la delegación a través de un escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, ésta lo remitirá a la Comisión competente de las mismas, que deberá emitir dictamen en el plazo que al efecto se señale.”

*36.- Se introduce un nuevo Capítulo Segundo bis dentro del título IX con el siguiente contenido:*

“Capítulo Segundo bis

Del examen de los informes que deban remitirse a las Cortes de Castilla y León.

Artículo 144 bis

Examen del Informe del Consejo de Cuentas

1. Una vez recibido por las Cortes el Informe Anual del Consejo de Cuentas a que hace referencia el Art. 51 del Estatuto de Autonomía, será remitido a la Comisión de Economía y Hacienda para su examen. Y será tramitado según el procedimiento previsto en los apartados siguientes.

2. La Comisión podrá designar, si procede, una ponencia para estudiar el informe.

3. El debate en Comisión se iniciará con la presentación del Informe por el Presidente del Consejo de Cuentas. A continuación podrán hacer uso de la palabra por un tiempo máximo de 15 minutos los representantes de cada Grupo Parlamentario. Tras la contestación del Presidente del Consejo de Cuentas, todos los Grupos Parlamentarios que hayan intervenido en el debate tendrán derecho a un turno de réplica por un tiempo no superior a 10 minutos.

4. Finalizado el debate, se abrirá un plazo de 30 minutos para presentar ante la Mesa de la Comisión propuestas de resolución relativas al informe objeto de debate. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas en Comisión, según su orden de presentación, durante un tiempo máximo de 10 minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra de igual tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

Acto seguido se someterán a votación según el mismo orden, excepto aquellas que comporten el rechazo

total del contenido del informe del Consejo de Cuentas, que deberán votarse en primer lugar.

5. Los Grupos Parlamentarios, dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito dirigido al Presidente de la Cámara, deberá comunicar las propuestas de resolución, que habiendo sido defendidas y votadas en Comisión, pretendan defenderse ante el Pleno. El dictamen de la Comisión, con las propuestas mantenidas deberá someterse al Pleno de las Cortes, donde será objeto de debate de totalidad con los turnos y tiempo de intervención establecidos en el Art. 78.2 del Reglamento.

6. Acto seguido se procederá a la votación, la cual se realizará separando las propuestas de resolución por Grupos Parlamentarios. De la resolución o resoluciones aprobadas se dará traslado al Consejo de Cuentas, y se publicarán en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

#### Artículo 144 Ter

##### Informe del Procurador del Común

1. La Mesa de las Cortes una vez recibido el Informe Anual del Procurador del Común ordenará su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

2. El debate en el pleno del informe anual del Procurador del Común se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Exposición por el Procurador del Común de un resumen del informe.

b) Terminada dicha exposición, podrá intervenir por tiempo máximo de 15 minutos un representante de cada Grupo Parlamentario de menor a mayor para fijar su posición.

c) Con motivo de este debate no podrán presentarse propuestas de resolución, sin perjuicio de las iniciativas reglamentarias a que posteriormente pudiese dar lugar.

d) Los informes especiales que el Procurador del Común envíe a las Cortes de Castilla y León se tramitarán con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores. La Mesa decidirá si deben ser tramitados en Pleno o en Comisión en consideración a la importancia de los hechos que hayan motivado el informe. Cuando el trámite se realice en Comisión, podrán comparecer para exponer los informes especiales, los adjuntos del Procurador del Común.

#### Artículo 144 quater

##### Examen de los demás Informes

Los demás informes que por disposición estatutaria o legal deban ser rendidos a las Cortes de Castilla y León, serán objeto de la tramitación prevista en los artículos 138 y 139 del presente Reglamento, excluida la intervención inicial de la Junta pudiendo dar lugar o no, según su

naturaleza, a la formulación de propuestas de resolución.”

37.- *Se da la siguiente redacción al artículo 145:*

#### “Artículo 145

Los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones a la Junta de Castilla y León y a cada uno de sus miembros.”

38.- *Modificación del Artículo 147:*

A) Se da la siguiente redacción al apartado 2:

“2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las de los Grupos Parlamentarios que, en el correspondiente período de sesiones, no hubieran consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada tres Procuradores o fracción pertenecientes al mismo Grupo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún orden del día podrán incluirse más de tres interpelaciones”.

B) Se da la siguiente redacción al apartado 3:

“3. Finalizado un período de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, que deben contestarse antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Grupo Parlamentario interpelante, en el plazo de siete días desde la terminación del mismo, manifieste su voluntad de mantener la interpelación para dicho período”.

39.- *Se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo 148*

40.- *Se da la siguiente redacción al apartado 2 del artículo 149:*

“2. El Grupo Parlamentario interpelante deberá presentar la moción en los tres días siguientes al de la sustanciación de aquélla en el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.”

41.- *Se da la siguiente redacción al artículo 150:*

#### “Artículo 150

Los Procuradores podrán formular preguntas a la Junta de Castilla y León y a cada uno de sus miembros sobre cuestiones de competencia o interés para la Comunidad Autónoma.”

42.- *Modificación del artículo 153:*

A) En el apartado 1 se suprime la última frase, “... Los escritos se presentarán con la antelación que fije la Mesa”.



B) Se da la siguiente redacción al apartado 2:

“2. Las preguntas para las que se pretenda respuesta oral ante el pleno serán incluidas en el orden del día de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Estas podrán ser presentadas hasta 24 horas antes del comienzo de cada sesión.

De entre las preguntas pendientes de contestación, cada Grupo parlamentario determinará las preguntas formuladas por los Procuradores pertenecientes a este que serán incluidas en el Orden del Día, en un número máximo de tres preguntas por Grupo más una por cada cinco procuradores integrados en el mismo, redondeándose las fracciones por exceso.

Además de las anteriores, en el mismo plazo, cada Grupo Parlamentario, a través de sus Procuradores, podrá formular al Presidente de la Junta preguntas para su respuesta oral en el Pleno.

De entre esta últimas, que nunca podrán exceder de ocho y que mediante acuerdo de la Mesa de las Cortes serán distribuidas proporcionalmente al número de componentes de cada Grupo Parlamentario con un mínimo de dos para cada Grupo, el Presidente de la Junta de Castilla y León contestará, a su elección la mitad de las presentadas por cada Grupo, redondeándose las fracciones por exceso.”

C) Se da la siguiente redacción al apartado 4

“4. La Junta podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Finalizado un período de sesiones las preguntas pendientes decaerán, salvo que se reitere expresamente su mantenimiento para el siguiente período de sesiones en el plazo de 7 días desde la terminación del mismo”.

#### 43.- *Modificación del artículo 154:*

En el apartado 2 del artículo 154 se sustituye la última frase: “Podrán comparecer para responderlas los Consejeros, Secretarios Generales o Directores Generales.” por la siguiente:

“Podrán comparecer para responderlas los Consejeros, Viceconsejeros, Secretarios Generales o Directores Generales así como los altos cargos de la Administración Institucional.”

#### 44.- *Modificación del artículo 155:*

A) En el apartado 1 se elimina el inciso final “... por otro plazo de hasta veinte días más.

B) Se añade un nuevo apartado 3 con el siguiente contenido:

“3. Si la respuesta de la Junta no fuera congruente con la pregunta formulada, el Procurador que la hubiera

formulado en el plazo de 15 días desde la publicación de la contestación, podrá poner tal hecho en conocimiento de la Mesa de las Cortes. La Mesa, en idéntico plazo y previa comprobación y constatación de la incongruencia y de los hechos alegados, resolverá y requerirá la inmediata remisión de contestación adecuada a los términos en que se hubiera formulado la pregunta”.

#### 45.- *Se suprime el artículo 156.*

#### 46.- *Se da la siguiente redacción al artículo 158:*

##### “Artículo 158

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las que formulen propuestas de resolución a las Cortes.

El contenido de las proposiciones no de Ley podrá ir dirigido a la Junta de Castilla y León o bien manifestar la opinión, posición o voluntad de las Cortes frente a cualquier asunto.”

#### 47.- *Se da la siguiente redacción al apartado 1 del artículo 159:*

“1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función de la importancia del tema objeto de la proposición y de la voluntad manifestada por el Grupo proponente.”

#### 48.- *Se da la siguiente redacción al artículo 160:*

##### “Artículo 160

1. La Proposición No de Ley será objeto de debate que comenzará con su presentación por el proponente. A continuación se procederá a la defensa de las enmiendas, si las hubiera. Cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un turno en contra.

Terminado el debate de las enmiendas, podrán intervenir para fijar posiciones los Grupos Parlamentarios que aún no hubieran tomado la palabra. El proponente cerrará el debate limitándose a comunicar la aceptación o no de las enmiendas presentadas y a fijar el texto definitivo de la resolución que propone.

Sin permitir nuevas intervenciones, la Presidencia someterá a votación la Proposición No de Ley en los términos fijados por el proponente en su intervención final.

2. Cuando ningún Grupo parlamentario hubiera presentado enmiendas, tras la exposición de la iniciativa por el proponente, los restantes Grupos podrán fijar sus posiciones en orden de menor a mayor representatividad. El debate será cerrado por el proponente.

3. Si la Proposición No de Ley se tramitara ante el Pleno, cada una de las intervenciones señaladas en los

apartados anteriores tendrá una duración máxima de cinco minutos. Si se tramitara ante la Comisión, los turnos de palabra no podrán exceder de diez minutos.

4. El Presidente de las Cortes o de la Comisión, de acuerdo con la Mesa respectiva, podrá acumular a efectos de debate las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí. Esta misma facultad podrá ser ejercida por el Presidente de las Cortes o de la Comisión respecto al debate de las enmiendas presentadas a una proposición no de ley.

*49.- Modificación del artículo 161:*

A) En el apartado 1, las referencias efectuadas al “apartado 7 del artículo 13 del Estatuto de Autonomía” y al “artículo 17.3 del Estatuto de Autonomía” se sustituyen por las correspondientes al “apartado 7 del artículo 15” y al “artículo 20.2 del Estatuto de Autonomía”, respectivamente.

B) Se incorpora un nuevo apartado 2 con el siguiente contenido:

“2. El debate para la adopción de los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los debates de totalidad.”

*50.- Modificación del artículo 162*

A) La referencia efectuada al “artículo 13.5 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León” se sustituye por la correspondiente al “artículo 15.5” del mismo cuerpo legal.

*51.- Modificación del artículo 163*

Se añade el siguiente texto a continuación de su contenido actual:

“Tampoco caducarán las iniciativas de reforma del Estatuto de Autonomía remitidas por las Cortes Generales ni las proposiciones de ley de iniciativa popular o municipal que hubiesen iniciado su tramitación parlamentaria en las Cortes de Castilla y León antes de su disolución o de la extinción de su mandato. Tras la constitución de las nuevas Cortes, la Mesa reiniciará su tramitación retomándola en el momento inmediatamente anterior al de la publicación de las mismas en el Boletín Oficial de la Cámara”.

Fuensaldaña, 8 de abril de 2002.

EL PORTAVOZ G.P. POPULAR

Fdo.: *Fco. Javier Vázquez Requero*

EL PORTAVOZ G.P. SOCIALISTA

Fdo.: *José Fco. Martín Martínez*